

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO [REDACTED]
DE [REDACTED]

EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED]

SENTENCIA NUMERO [REDACTED] DE [REDACTED]

En [REDACTED] a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

VISTOS por la ILMA SRA doña **ESPERANZA MONTESINOS LLORENS**, Magistrada-Juez titular de este Juzgado de lo Social número [REDACTED] de [REDACTED] y su Provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de **SEGURIDAD SOCIAL**, registrados con el número [REDACTED] entre partes, como demandante, don [REDACTED] [REDACTED], asistido por el letrado don Julio Claver Iranzo y como demandado, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado por la letrada doña [REDACTED] [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] la demanda iniciadora de las presentes actuaciones en la que la parte actora terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalado el día y hora para juicio, a dicho acto que tuvo lugar el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] comparecieron las partes según lo indicado en el encabezamiento de esta resolución, ratificándose las que a él acudieron en sus pretensiones y en periodo probatorio, se admitió y practicó la prueba que figura en el acta correspondiente, elevándose a definitivas las conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que, en la tramitación del presente procedimiento, se han observado en lo sustancial habida cuenta la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado, las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el demandante, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] afiliado al régimen general de la Seguridad Social, con el número [REDACTED], fue declarado no afecto de invalidez permanente en grado alguno mediante resolución de la Dirección Provincial del **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, de fecha 19 de septiembre de 2014 frente a la cual, interpuso el demandante

reclamación previa el 20 de octubre de 2.014, que fue desestimada por resolución de 31 de octubre 2.014.

SEGUNDO.- Que, el demandante, de profesión marmolista, con antecedentes de espondilosis lumbar y coxartrosis, al tiempo del hecho causante de la prestación presenta espondilosis lumbar, hernia discal L4-L5 con edema óseo y coxartrosis izquierda. A la exploración del aparato locomotor se evidencia: en el aparato locomotor, protusiones discales difusas L2-L3, L3-L4 y L5-S1 y hernia centro lateral derecha L4-L5 con edema intraóseo de platillos sin radiculopatía y espondilosis lumbar (RMN 4-12-2.013). Coxartrosis bilateral y la izquierda importante con limitación de la flexión pasiva y RI de la cadera izquierda inferior al 50% siendo el resto de la exploración lumbar y de caderas anodina. Tales dolencias provocan episodios de lumbalgia (al tiempo del hecho causante no tomaba tratamiento analgésico alguno) y coxalgia, limitándole para la manipulación de cargas y las posturas forzadas de tronco así como para la deambulación mantenida más de 200 metros.

TERCERO.- Que, el informe médico de síntesis fue emitido en fecha 15 de septiembre de 2.014, evacuándose el informe propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades el día 16 de septiembre de 2.014.

CUARTO.- Que, la base reguladora mensual de la prestación de incapacidad permanente parcial es de 819,72 euros, y la de la total de 809,89 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por el demandante, una acción impugnatoria de la resolución administrativa mediante la que se le deniega toda incapacidad, postulando que están presentes en él, las dolencias que describe el informe médico que fue ratificado en el acto del juicio por su suscriptor, que lo elaboró a instancias del demandante, el doctor [REDACTED] y cuyo diagnóstico que no todas las consecuencias funcionales, coinciden con los de los demás informes que obran en autos, las cuales, según sostiene, le incapacitan para realizar de forma total o subsidiariamente parcial su trabajo como marmolista.

SEGUNDO.- Así las cosas y, en orden a las funciones que al demandante corresponden en su trabajo habitual, se considera probado su cometido, en los términos que se desprenden, a falta de descripción funcional en el convenio aplicable (que aunque no se invocó expresamente, sería el convenio general de la construcción) el cual remite en su artículo 28 a una elaboración futura de la clasificación profesional que no consta se haya verificado y en todo caso, sitúa la profesión indicada en el Nivel VI, en el DRAE conforme al cual, un marmolista es un artífice que trabaja en mármoles, o los vende y la persona que trabaja en otras piedras y especialmente, la que se dedica a labrar lápidas funerarias, siendo de notorio conocimiento al respecto que se dedica al proceso de fabricación y reparación de elementos de mármol y granito, que debe preparar y organizar las zonas de trabajo y mantener en buen estado las máquinas, herramientas y el equipo de trabajo y ejecutar las tareas de corte y labrado de piezas que pueden ser eventualmente pesadas y voluminosas, de diversos tamaños, haciendo uso para su auxilio de la maquinaria variada que el mercado ofrece al respecto tanto

para el labrado y corte cuanto para su manipulación y transporte, trabajo que indiscutiblemente, reclama siquiera para esas tareas eventualmente más groseras, de la aplicación de esfuerzo físico intenso.

Por otro lado y en orden al menoscabo funcional que provocan las dolencias comúnmente diagnosticadas, éste se asume en los términos exactos que, frente las contradicciones — siquiera ligeras pero existentes — de los otros dos informes (el ratificado a instancias del demandante y el emitido por el evaluador del INSS) y por su presunta objetividad, contienen los evacuados por los servicios médicos que dentro de la seguridad social atienden al demandante a los que se ha añadido el resultado de la exploración física realizada por el del INSS, con cuyo contenido ha quedado acreditado que el demandante padece las lesiones que se describen en el hecho segundo del “factum” de esta resolución, permanentes e irreversibles, que en definitiva, le provocan el menoscabo consistente en *“episodios de lumbalgia (al tiempo del hecho causante no tomaba tratamiento analgésico alguno) y coxalgia, limitándole para la manipulación de cargas y las posturas forzadas de tronco así como para la deambulación mantenida más de 200 metros”*.

TERCERO.- Que, así las cosas y pasando ya al examen de la cuestión que constituye el verdadero centro del debate, o sea, la determinación del grado invalidante que provoca la relación entre las dolencias padecidas y las funciones ejercidas, en coherencia con la profesión habitual, dado el tenor legal literal que al efecto usa el artículo 137-3 de la Ley General de la Seguridad Social aplicable, su resultado, se adelanta, obliga a concluir a favor de la tesis subsidiaria de la parte actora, pues el demandante, como consecuencia de sus patologías orgánicas, cabe concluir que ha sufrido una disminución en el rendimiento para su trabajo no inferior al 33 por ciento, lo que le hace acreedor de la prestación que postula en su demanda.

Efectivamente, la limitación para la carga y manipulación de pesos y la que afecta al mantenimiento de posturas forzadas con el tronco tienen sin duda una incidencia concreta que se estima muy relevante e influye sin duda determinadamente en este concreto supuesto para la capacidad laboral del trabajador, en el extremo relativo a la realización de las tareas de carga y descarga (o manipulación) de las piezas de mármol y granito de gran dimensión, que no impidiéndole por completo otras muchas, como las de tallado o esculpido o la carga y manipulación de piezas pequeñas y pueden, las que resultan para él limitadas, fácilmente representarse como tareas que suponen ese mínimo del 33% de su rendimiento para el trabajo que por lo demás según consta en su vida laboral, ha desempeñado tras ser diagnosticado de las patologías, atendiendo a que, para que tal impedimento no repercuta en su salud, hay que limitar sistemáticamente las tareas de carga y manipulación de piezas especialmente pesadas o voluminosas o bien, posibilitar sea ayudado por un tercero en esa concreta tarea, razones que llevan a considerar la intensa incidencia de esa limitación específica en el cometido profesional. En conclusión, ciertamente, el demandante puede hacer la mayoría de las funciones que le corresponden, pero no aquellas incompatibles con su lesión lumbar que para el profesigramas es más relevante que la que afecta a la cadera pues la deambulación mantenida, a falta de prueba en contra, no es tarea inherente al trabajo examinado, lo que lleva a establecer que aun puede atender, con el rendimiento exigible, las principales de su profesión pero, en una parte relevante de las mismas desde luego no inferior al 33 por ciento, se halla impedido para ello.

Por Todo lo expuesto y, vistos los artículos 136 y 137-3 de la Ley General de la Seguridad Social, procede el acogimiento de la petición subsidiariamente deducida en la demanda, esto es, estimar que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente parcial para el desarrollo de su profesión habitual, lo que le da derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 139-1 del texto legal antes citado, lo que conlleva la revocación de la resolución administrativa combatida, que no le reconoció grado invalidante alguno.

VISTOS, los artículos citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO

Que, estimando la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda interpuesta por don [REDACTED], debo declarar y declaro que el demandante se encuentra afecto de invalidez permanente, en grado de **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL PARA SU PROFESION HABITUAL**, con derecho a percibir una indemnización a tanto alzado de 19.673,28 euros (equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora mensual de 819,72 euros) que deberá abonarle el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, en legal forma, indicándoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACION**.

Así por esta, mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias y de la que se llevará copia testimoniada a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución fue leída por la Ilma Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario judicial, doy fe.

Es copia de su original que me remite. Certifico
El Secretario,

